



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 16 de enero de 2020

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Sobre la determinación de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario y la abstención
b) Sobre el procedimiento administrativo disciplinario para ex funcionarios y procuradores públicos municipales

Referencia : Oficio N° 001-2019-MDLM-SGTH-STPAD-CICP

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad de La Molina consulta a SERVIR sobre la determinación de las autoridades del procedimiento administrativo y la abstención y otros asuntos relacionados al régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

- 2.4 En principio, debemos señalar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

conformidad con el literal a) de su Novena Disposición Complementaria Final. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹ (en adelante, el Reglamento General), establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación.

- 2.5 Así, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, aplicables a los servidores y ex servidores públicos de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.
- 2.6 Siendo así, de acuerdo con el artículo 88° de la LSC, las sanciones disciplinarias pueden ser: i) Amonestación verbal o escrita, ii) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, y iii) Destitución.
- 2.7 Por su parte, de acuerdo con el artículo 92° de la LSC, se estableció expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) son las siguientes:
- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
 - b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
 - c) El titular de la entidad.
 - d) El Tribunal del Servicio Civil.
- 2.8 En tal sentido, el artículo 93° del Reglamento de la LSC ha regulado que la competencia para conducir el PAD y sancionar corresponde, en primera instancia, a:
- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
 - b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quién oficializa la sanción.
 - c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quién oficializa la sanción.
- 2.9 En tal sentido, dependerá del tipo de sanción que se proponga para efectos de la determinación e identificación de las autoridades del PAD que correspondan para el inicio del referido procedimiento.

Sobre la abstención en el procedimiento administrativo disciplinario en la Ley del Servicio Civil

- 2.10 Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, resulta menester indicar que el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC², *Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil* (en adelante, la Directiva), precisa que si la autoridad

¹ Esta norma fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio de 2014.

² Aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, versión actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



instructiva o sancionadora se encontrase o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General –norma contenida actualmente en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)– se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 101° del mismo cuerpo normativo.

- 2.11 Siendo así, en caso se haya determinado como Órgano Instructor o Sancionador del PAD a la misma autoridad que resolvió –en su momento – un acto administrativo que guarde relación con el PAD, corresponderá a esta plantear su abstención, toda vez que se encontraría inmersa dentro de alguna de las causales de abstención establecidas en el artículo 99° del TUO de la LPAG.

En efecto, de incurrir las autoridades del PAD (como por ejemplo, el Gerente Municipal como titular de la entidad³) en alguna de dichas causales, corresponderá que se abstengan de participar en el PAD, planteando su abstención en mérito al artículo 100° del TUO de la LPAG, dado que puede configurarse algún tipo de conflicto de interés o incompatibilidad en el procedimiento.

- 2.12 En tal sentido, en el escenario señalado, corresponderá al superior jerárquico - del incurso en causal de abstención - designar a la autoridad competente (Órgano Instructor u Órgano Sancionador, según sea el caso) para continuar con el trámite del PAD, de conformidad con el artículo 101° del TUO de la LPAG.

Sobre el procedimiento administrativo disciplinario para ex funcionarios de gobiernos locales

- 2.13 Al respecto, recomendamos remitirse al Informe Técnico N° 2027-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en cuyo contenido se concluyó lo siguiente:

“3.1 En el caso de los funcionarios públicos de los diferentes niveles de gobierno (nacional, regional y local), las disposiciones del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la LSC se aplica a los señalados en el artículo 52° de la LSC, con las excepciones establecidas en los incisos a), b) y último párrafo del artículo 90° del Reglamento, siendo que las autoridades competentes del PAD se encuentran previstas en los numerales 93.4 y 93.5 del artículo 93° del Reglamento.

3.2 En el marco del régimen disciplinario de la LSC de los funcionarios de los gobiernos locales, y sin distinción de la sanción a imponerse (amonestación escrita, suspensión y destitución), se establece -de acuerdo con el Reglamento y la Directiva - que el órgano instructor del procedimiento disciplinario está a cargo del jefe inmediato; el órgano sancionador está a cargo de una Comisión Ad-hoc, compuesta por dos miembros elegidos entre los directivos públicos de rango inmediato inferior al funcionario procesado (los mismos que serán designados por el Concejo Municipal correspondiente) y el Jefe o

³ Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM

Artículo IV.- Definiciones

i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

responsable de la Oficina de Recursos Humanos (ORH), quien será también el responsable de oficializar la sanción.

[...]”.

- 2.14 Por último, cabe indicar que de acuerdo con el numeral 19.1 de la Directiva, las reglas del PAD establecidas para los funcionarios, rigen de igual manera para los ex funcionarios.

Sobre el procedimiento administrativo disciplinario para procuradores públicos municipales

- 2.15 Al respecto, recomendamos remitirse al Informe Técnico N° 911-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en cuyo contenido se concluyó lo siguiente:

“3.1 Los procuradores públicos son pasibles de responsabilidad por el ejercicio funcional de la Defensa Jurídica del Estado; además, son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria producto de la vinculación administrativa de estos con las entidades públicas. La primera está sujeta a sus disposiciones especiales, siendo la Ley del Servicio Civil aplicable supletoriamente; mientras que la segunda se rige íntegramente por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil.

3.2 Dado que los procuradores públicos no son considerados funcionarios públicos, para la determinación de las autoridades del PAD debe observarse lo establecido en el inciso 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Estas autoridades del PAD cuentan con el apoyo de un secretario técnico, quien es el encargado – entre otros – de efectuar la precalificación en función a las investigaciones realizadas.

3.3 En el marco de la responsabilidad administrativa disciplinaria, es posible que el secretario técnico investigue y emita informe de precalificación con relación a la presunta comisión de falta disciplinaria de parte de procurador público”.

- 2.16 En tal sentido, queda claro el pronunciamiento de SERVIR sobre el procedimiento administrativo disciplinario para procuradores públicos plasmado en el referido informe técnico, cuyo contenido se ratifica en todos sus extremos.

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son establecidas expresamente por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- 3.2 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en caso se haya determinado como Órgano Instructor o Sancionador del PAD a la misma autoridad que resolvió –en su momento – un acto administrativo que guarde relación con el PAD, corresponderá a esta plantear su abstención toda vez que se encontraría inmersa dentro de alguna de las causales de abstención establecidas en el artículo 99° del TUO de la LPAG.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.3 Asimismo, corresponderá al superior jerárquico - del incurso en causal de abstención - designar a la autoridad competente (Órgano Instructor u Órgano Sancionador, según sea el caso) para continuar con el trámite del PAD, de conformidad con el artículo 101° del TUO de la LPAG.
- 3.4 Sobre el procedimiento administrativo disciplinario para funcionarios de gobiernos locales, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 2027-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) cuyo contenido ratificamos en todos su extremos.
- 3.5 Sobre el procedimiento administrativo disciplinario para procuradores públicos, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 911-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) cuyo contenido ratificamos en todos su extremos.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020